

CG107/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG610/2012, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO P-UFRPP 23/12, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REFERIDO PARTIDO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-445/2012

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG610/2012**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número P-UFRPP 23/12.

II. Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la Resolución CG610/2012, mediante el cual, entre otros, hizo valer el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza, pues a su consideración para la imposición de la sanción la autoridad parte de aspectos subjetivos como la obtención de un costo promedio, sin que medie documento por el cual se desprenda cotización alguna respecto del lugar propiamente a contabilizar. Dicho recurso quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-445/2012.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, expresando en su único punto resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca la resolución CG610/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, única y exclusivamente para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6; numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se modifica la Resolución de mérito al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6; numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-445/2012**.
3. Que el veinticuatro de octubre de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG610/2012, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos Cuarto y Quinto, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución impugnada única y exclusivamente en lo que respecta a la imposición de la multa de 8,267 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$515,282.11 (quinientos quince mil doscientos ochenta y dos pesos 11/100 M.N.), para el efecto de que nuevamente se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente a partir de la correcta determinación del monto que se considera como beneficio económico obtenido por la propaganda electoral plasmada en los veinte anuncios espectaculares que se atribuyen a personas no identificadas. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

(…)

En virtud de lo anterior, se advierte que la responsable al momento de cuantificar el beneficio obtenido por la propaganda electoral en veinte espectaculares concluyó que en su totalidad el monto del beneficio económico ascendía a la cantidad de \$257,647.58 (doscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 58/100) M.N. sin embargo, no se demuestra en forma detallada o pormenorizada el conjunto de elementos objetivos que tomó en cuenta para llegar a tal conclusión puesto que únicamente se limitó a mencionar que los montos involucrados, se habían desprendido de las facturas obtenidas durante la substanciación del procedimiento, para lo cual se tomó en cuenta las características de cada espectacular, el proveedor del espacio publicitario, así como el lugar en que fue colocado; asimismo, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se obtuvo un costo promedio de cada anuncio espectacular como elemento objetivo, sin mediar mayor especificidad o análisis comparativo.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que le asiste razón al apelante al mencionar que la sanción es incongruente, pues para la imposición de la misma, la responsable parte de aspectos subjetivos como lo es la obtención

de un costo promedio, el cual no goza de certeza puesto que no se trata de características de cada espectacular, el proveedor del espacio, así como el lugar, sin que medie documento por el cual se desprenda cotización alguna respecto del lugar propiamente a contabilizar.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida cuantificación del beneficio económico obtenido respecto de veinte anuncios espectaculares y la correspondiente individualización de la sanción relativa a la vulneración del artículo 77, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de 8,267 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$515,282.11 (quinientos quince mil doscientos ochenta y dos pesos 11/100) M.N, resulta procedente revocar la resolución impugnada única y exclusivamente en lo que respecta a la imposición de dicha multa.*

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable en uso de sus facultades y atribuciones nuevamente lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente a partir de la correcta determinación del monto que se considera como beneficio económico obtenido por la propaganda electoral plasmada en los veinte anuncios espectaculares que se atribuyen a personas no identificadas, observando en todo momento estricto apego a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.

(...)"

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones de la Resolución CG610/2012, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente del considerando 2, apartado C), relativo a la cuantificación del beneficio obtenido por la propaganda electoral contenida en los veinte anuncios espectaculares, en relación a la reindividualización de la sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, y en consecuencia el inciso D) en el que se realiza el estudio relativo a un probable rebase al tope de gastos de las precampañas fijado por la autoridad electoral en el Proceso Eleccoral Federal 2011-2012, en los siguientes términos:

C) Relativo a veinte anuncios espectaculares que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aportación de persona no identificada.

(...)

Cuantificación del beneficio obtenido por la propaganda electoral contenida en los veinte anuncios espectaculares.

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado se realizó un análisis minucioso para establecer el valor de la propaganda materia del procedimiento, toda vez que, al desconocer la autoridad, la persona física o moral responsable de la contratación y pago de los anuncios espectaculares, y por ende, el monto de recursos sufragados para cubrir el importe de dichos anuncios, resulta necesario determinar su valor pecuniario.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora procedió a efectuar la cotización del monto involucrado, para lo cual debía allegarse de los elementos objetivos, coherentes y creíbles que le ayudaran a determinar el beneficio económico que recibió el Partido Acción Nacional.

Al efecto, mediante oficio UF/DRN/12985/2012, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, realizar cotizaciones de la colocación y exhibición de los anuncios espectaculares en los municipios del Estado de Sonora, con las medidas y características exactas, con al menos tres empresas que se dediquen a la renta de la estructura y/o colocación de espacios publicitarios, en el periodo que comprende del primero de diciembre de dos mil once al veintinueve de febrero de dos mil doce.

Con base en los elementos anteriormente mencionados, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, remitió mediante los oficios 0/26/00/12/03-2333 y 0/26/00/12/03-2392 las cotizaciones realizadas a los siguientes sujetos:

1. Color Dots, S.A. de C.V.
2. Verel, S.A. de C.V.
3. Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.
4. Masmedia Digital, S.A. de C.V. (Impacto Vinil)
5. Luis Antonio Hernández Sánchez (Lumabrite)
6. Ramón Enrique Peralta Sugich (Peraltamkt)

Cabe señalar que la información proporcionada por las personas morales Impacto Vinil y Lumabrite no pudo representar un criterio objetivo para que esta autoridad pudiese determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento, toda vez que las mismas únicamente se dedican a la impresión de las lonas y no cuentan con espacios para la colocación de los anuncios espectaculares, por lo que los costos cotizados no incluyen la renta e instalación correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a Peraltamkt, los costos proporcionados no le son aplicables a los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento oficioso, pues dichos costos corresponden a anuncios espectaculares con distintas medidas y ubicaciones a los que se investigan, y en el caso en concreto se busca determinar el monto involucrado de los anuncios, en las ubicaciones y con las características exactas.

Ahora bien, derivado de las diligencias practicadas con las personas morales denominadas Color Dots, S.A. de C.V., Verel, S.A. de C.V. y Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., se obtuvieron distintos costos, tomando como base:

- Tipo de anuncio
- Las medidas de los anuncios
- Ubicación de los anuncios

Cabe señalar que no obstante que las precampañas electorales tuvieron una duración de sesenta días, la cotización proporcionada por los proveedores relativa a los costos respectivos, fue realizada tomando como base el periodo de treinta días, toda vez que si el espectacular es contratado por menos tiempo, el precio es mayor en proporción a los días, en virtud de que el costo de la materia prima para la colocación es el mismo en el transcurso del mes, por ello los proveedores determinan sus presupuestos por mes. Dicho criterio fue el utilizado en la Metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, lonas y bardas, señalada en el Apartado 3.2.2 “Determinación de las pruebas de Auditoria” del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes Ordinarios de Precampaña, de los Ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y tomado como base para cuantificar el monto involucrado respecto de los anuncios espectaculares no reportados por los partidos políticos en sus informes de precampaña.

Derivado de lo anterior, se realizó la sumatoria del costo proporcionado respecto de cada uno de los anuncios para la obtención de un costo promedio, tal como se advierte en el **Anexo 1** de la presente Resolución, en el cual se detallan las características de cada uno de los anuncios y los costos obtenidos.

Así, los costos objetivos y congruentes obtenidos son los siguientes:

- **Francisco de Paula Búrquez Valenzuela (12 anuncios espectaculares)**

No. según Anexo 1	Id	Precampaña	Entidad	Municipio	Costo del anuncio
4	1897	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
5	1898	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
6	1903	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
7	1904	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
8	1905	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
9	1907	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
10	1908	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
11	1909	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
12	1915	Senador	Sonora	Nogales	\$70.00
17	2194	Senador	Sonora	Hermosillo	\$5,750.00
18	2232	Senador	Sonora	Hermosillo	\$5,000.00
20	2249	Senador	Sonora	Hermosillo	\$8,000.00
Total					\$19,380.00

- **Florencio Díaz Armenta (tres anuncios espectaculares)**

No. según Anexo 1	Id	Precampaña	Entidad	Municipio	Costo del anuncio
1	1304	Senador	Sonora	Hermosillo	\$4,500.00
13	1926	Senador	Sonora	Nogales	\$7,750.00
14	2062	Senador	Sonora	Hermosillo	\$7,875.00
Total					\$20,125.00

- **Alejandra López Noriega (tres anuncios espectaculares)**

No. según Anexo 1	Id	Precampaña	Entidad	Municipio	Costo del anuncio
15	2070	Diputado	Sonora	Hermosillo	\$6,500.00
16	2179	Diputado	Sonora	Hermosillo	\$4,000.00
19	2234	Diputado	Sonora	Hermosillo	\$8,000.00
Total					\$18,500.00

- **Damián Zepeda Vidales (dos anuncios espectaculares)**

No. según Anexo 1	Id	Precampaña	Entidad	Municipio	Costo del anuncio
2	1757	Diputado	Sonora	Hermosillo	\$5,000.00
3	1784	Diputado	Sonora	Hermosillo	\$4,000.00
Total					\$9,000.00

Consecuentemente, al sumarse los costos de cada espectacular por cada otrora precandidato se obtiene lo siguiente:

- Respecto a los **doce anuncios espectaculares** con propaganda de precampaña que beneficiaron al entonces precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, que constituyeron aportación de persona no identificada, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$19,380.00 (diecinueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Respecto a los **tres anuncios espectaculares** con propaganda de precampaña que beneficiaron al entonces precandidato a Senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, el C. Florencio Díaz Armenta, mismos que constituyeron aportación de persona no identificada, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$20,125.00 (veinte mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Respecto a los **tres anuncios espectaculares** con propaganda de precampaña que beneficiaron a la entonces precandidata a Diputada Federal por el Distrito 03 en el Estado de Sonora, postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Alejandra López Noriega, que constituyeron aportación de persona no identificada, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

- Respecto a los **dos anuncios espectaculares** con propaganda de precampaña que beneficiaron al entonces precandidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en el Estado de Sonora, el C. Damián Zepeda Vidales, los cuales constituyeron aportación de persona no identificada, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, la colocación de los espectaculares que beneficiaron a los entonces precandidatos a cargo de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Alejandra López Noriega y Damián Zepeda Vidales, constituyen una **aportación** por parte de **persona no identificada**, por lo que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$67,005.00 (sesenta y siete mil cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

D) Estudio relativo a un probable rebase al tope de gastos de las precampañas fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el beneficio obtenido debe ser contabilizado en el tope de gastos de precampaña presentado por cada uno de los precandidatos, en cada uno de los distritos electorales involucrados, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de precampaña establecido.

Ahora bien, de conformidad con los Acuerdos CG435/2011 y CG436/2011, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de precampaña por precandidato por cada fórmula a senador y diputado federal, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la siguiente cantidad:

Precandidato	Cargo	Entidad	Tope de gastos de precampaña
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	Senador	Sonora	\$1,568,523.06
Florencio Díaz Armenta	Senador	Sonora	\$1,568,523.06
Alejandra López Noriega	Diputado	Sonora	\$162,536.12
Damián Zepeda Vidales	Diputado	Sonora	\$162,536.12

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de egresos efectuados por los entonces precandidatos a Senador y Diputado Federal, quedando de la siguiente forma:

Precandidato	Cargo	Total de egresos reportados (a)	Monto involucrado Suma del considerando B ¹ +C (b)	Total de egresos de precampaña (c) (a)+(b)= (c)	Tope de gastos de precampaña (d)	Diferencia (e) (d)-(c)=(e)
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	Senador	\$202,950.51	\$652,859.01	\$855,809.52	\$1,568,523.06	\$712,713.54
Florencio Díaz Armenta	Senador	\$205,646.36	\$231,003.69	\$436,650.05	\$1,568,523.06	\$1,131,873.01
Alejandra López Noriega	Diputado	\$29,811.60	\$126,500.00	\$156,311.60	\$162,536.12	\$6,224.52
Damián Zepeda Vidales	Diputado	0	\$9,000.00	\$9,000.00	\$162,536.12	\$153,536.12

¹ Mediante CG610/2012, en el apartado B), del considerando 2, se analizaron cuarenta y ocho anuncios espectaculares que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aportación de empresa mexicana de carácter mercantil, determinándose los siguientes montos involucrados: veinticuatro anuncios espectaculares con propaganda de a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la cantidad de \$633,479.01; dieciocho anuncios espectaculares promoviendo al C. Florencio Díaz Armenta por \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.) y seis anuncios espectaculares con propaganda de precampaña a favor de la C. Alejandra López Noriega por \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, en la Resolución CG610/2012, en el apartado C), del considerando 2, se analizaron veinte anuncios espectaculares que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aportación de persona no identificada, por lo que en el presente Acatamiento se han determinado como montos involucrados los siguientes: doce anuncios espectaculares con propaganda de precampaña que benefició al entonces precandidato el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la cantidad de \$19,380.00 (diecinueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.); tres anuncios espectaculares con propaganda que benefició al entonces precandidato a Senador el C. Florencio Díaz Armenta, por la cantidad de \$20,125.00 (veinte mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); tres anuncios espectaculares con propaganda de precampaña que benefició a la entonces precandidata la C. Alejandra López Noriega, por la cantidad de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y dos anuncios espectaculares con propaganda de precampaña que benefició al entonces precandidato el C. Damián Zepeda Vidales, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que los otrora precandidatos no rebasaron el tope de gastos de precampaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en el artículo 214, numeral 4 en relación al 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acreditó una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$67,005.00 (sesenta y siete mil cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al

momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Asimismo, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización e imposición de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso². En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Acción Nacional al recibir una aportación en especie (consistente en la renta y colocación de veinte anuncios espectaculares colocados en la vía pública que beneficiaron a Alejandra López Noriega y Damián Zepeda Vidales, precandidatos a Diputados Federales por los Distritos 03 y 05, respectivamente; y Florencio Díaz Armenta y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, precandidatos a Senadores por el Partido Acción Nacional, todos en el Estado de Sonora en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012) por parte de un ente no identificado, toda vez que se desconoce las personas que realizaron dichas aportaciones. Por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso y se tiene certeza que benefició a los entonces precandidatos a Senadores y Diputados Federales, postulados por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$67,005.00 (sesenta y siete mil cinco pesos 00/100 M.N.)**. Asimismo, se señala que la falta es singular por versar en una sola irregularidad, y que el partido no reincidió en la conducta infractora.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido infractor por un monto de **\$67,005.00 (sesenta y siete mil cinco pesos 00/100 M.N.)**, por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la

persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá considerarse **por lo menos el monto** por el cual se vio beneficiado el partido político.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En la especie, la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en la renta y colocación de anuncios espectaculares; con lo cual al tratarse de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de un ente no identificado, que se traduce en personas

prohibidas por el Código Electoral con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral Federal, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que se trató de una sola irregularidad cometida por el instituto político, y que no fue reincidente en su actuar.

En este caso, se considera que la sanción a imponerse debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas (prohibición de recibir aportaciones de entes no identificados)**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al doscientos por ciento sobre el monto involucrado.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$134,009.50 (ciento treinta y cuatro mil nueve pesos 5/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la

autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse en el CG610/2012 los elementos objetivos que rodean la falta, se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad, considerando con ello la singularidad de la conducta y la ausencia de la reincidencia y dolo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondiente a la falta acreditada por el Partido Acción Nacional, es necesario hacer un análisis de si el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$9,471,663.35	\$5,679,108.87	\$3,792,554.48

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$3,792,554.48 (tres millones setecientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

En consecuencia, tomando en consideración las sanciones que se encuentra pagando el Partido Acción Nacional, se advierte que éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni sus fines y consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** del presente acatamiento, se impone al **Partido Acción Nacional** una multa de **2,150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$134,009.50 (ciento treinta y cuatro mil nueve pesos 50/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña al cargo de Diputados Federales y Senadores en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de precampaña de los otrora precandidatos, los siguientes:

Precandidato	Cargo	Total de egresos reportados (a)	Monto involucrado Suma del considerando B+C (b)	Total de egresos de precampaña (c) (a)+(b)= (c)
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	Senador	\$202,950.51	\$652,859.01	\$855,809.52
Florencio Díaz Armenta	Senador	\$205,646.36	\$231,003.69	\$436,650.05
Alejandra López Noriega	Diputado	\$29,811.60	\$126,500.00	\$156,311.60
Damián Zepeda Vidales	Diputado	0	\$9,000.00	\$9,000.00

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-445/2012.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**